

## AUTO N. 04164

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2017ER261454 del 21 de diciembre 2017, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 23 de junio de 2017, en su sede única ubicada en la Carrera 8 No. 00 - 29, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2017ER261454 del 21 de diciembre 2017, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 10362 del 16 de agosto del 2018**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05364 del 18 de mayo del 2023**, dando alcance al **Concepto Técnico No. 10362 del 16 de agosto del 2018**; mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 5.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2017ER261454 del 21/12/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de la acreditación del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección No. 1 Morgue. N 74°5'8.85" W 04°35'14.83"
Fecha de cada caracterización	23/06/2017
Laboratorio que Realiza el Muestreo	<b>ASINAL LTDA:</b> Resolución No. 0076 del 28 de enero de 2014 - 2017 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ASINAL LTDA:</b> Analiza parámetros: Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Mercurio (Hg), Plomo (Pb).
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	Q= 0,76 L/s.

### 5.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización caja de inspección No. 1 Morgue N 74°5'8.85", W 04°35'14.83".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957 del 2009)*	Resultado obtenido caja de inspección No. 1 Morgue N 74°5'8.85", W04°35'14.83"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	19,3 – 20,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	7,65 – 8,35	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957 del 2009)*	Resultado obtenido caja de inspección No. 1 Morgue N 74°5'8.85", W04°35'14.83"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500	385	SI	8,42688
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800	162	SI	3,545856
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600	114	SI	2,495232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	0,3 -1,9	SI	0,0415872
Grasas y Aceites	mg/L	100	46	SI	1,006848
Fenoles	mg/L	0.2	0,12	SI	0,00262656
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	1,05	SI	0,0229824
Mercurio (Hg)	mg/L	0.02	0,0010	SI	0,000021888
Plata (Ag)	mg/L	0.5	No reportado	----	----
Plomo (Pb)	mg/L	<b>0.1</b>	<b>0,16</b>	<b>NO</b>	<b>0,00350208</b>

\*Concentración Resolución 3957 del 2009.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

(...)

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER261454 del 21/12/2017 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA REQUERIMIENTO</b>
<p>Fecha de caracterización: 23/06/2017 <b>Caja de Inspección No. 1 Morgue N 74°5'8.85", W 04°35'14.83"</b>. En la caracterización de vertimientos, sobrepasó el límite del siguiente parámetro: <b>Plomo (Pb)</b> obteniendo 0,16 mg/L siendo el límite 0,1mg/L.</p>	Artículo 14, Tabla A	Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
<p>Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009, y/o norma que la modifique o sustituya.</p>	Artículo 3°.	Auto No. 03504 del 12/06/2014 con Radicado No. 2014EE98072.
<p>No realizó análisis del parámetro Plata, según lo establecido en el Auto del Permiso de Vertimientos.</p>	Artículo 3°.	Auto No. 03504 del 12/06/2014 con Radicado No. 2014EE98072.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05364 del 18 de mayo del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 10362 del 16 de agosto del 2018**, en los cuales se advierten eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

“(…)”

**Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

**ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.**

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**Resolución No. 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Plomo Total	Mg/L	0.1

(...)

**Artículo 22: Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberá ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y



*permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma*

(...)

**Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria.** *El Usuario debe reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.*

(...)"

### **De los actos expedidos por las autoridades competentes.**

**Auto 03504 del 12 de junio del 2014** *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Otorgar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., identificada con NIT 899999032-5; representada legalmente por el señor Oscar Dueñas Araque, identificado con C.C. 7.224.090. de Duitama (Boyacá), o quien haga sus veces, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como caja de inspección No. 1 Morgue.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** – *La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., identificada con NIT 899999032-5; ubicado en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

*Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección No. 1 Morgue y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata.*

(...)

*Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009, y/o norma que la modifique.*

(...)"

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

*“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

*(...)*

*El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

*(...)*

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante, lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, otorgó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, permiso de vertimientos por 5 años mediante el **Auto 03504 del 12 de junio del 2014** para el punto de salida de la caja de inspección No. 1 Morgue.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Plomo, acogiéndose los valores referenciados en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro de los **Concepto Técnico No. 05364 del 18 de mayo del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 10362 del 16 de agosto del 2018**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5 con relación a los vertimientos realizados desde su sede única ubicada en la Carrera 8 No. 00 - 29, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 23 de junio de 2017, allegada con el radicado 2017ER261454 del 21 de diciembre 2017 para la Caracterización caja de inspección No. 1 Morgue N 74°5'8.85", W 04°35'14.83".

#### **Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)**

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Plomo, al reportar un valor de 0,16 mg/L, siendo el límite de 0,1 mg/L.

Que, así las cosas, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, toda vez que:

- No mantuvo en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009, y/o norma que la modifique o sustituya.
- Por no suministro el análisis y cuantificación correspondiente al parámetro de análisis de Plata, según lo establecido en el Auto del Permiso de Vertimientos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, por lo vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Carrera 8 No. 00 - 29, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** con NIT 899999032-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 00 - 29, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 05364 del 18 de mayo del 2023 y 10362 del 16 de agosto del 2018**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-3031** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023